



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-40

11 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00052-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-002-2019-00305-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de febrero del año en curso, el señor Erick Urueta Benavides, en representación del Sindicato de Servidores Públicos de Colombia, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela con radicación 13001-31-03-002-2019-00305-00 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que *“no es admisible que dentro del desarrollo de una ACCION DE TUTELA, no se actualice en JUSTICIA XXI lo concerniente a este proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4 Caso concreto

Mediante escrito radicado el 4 de febrero del año en curso, el señor Erick Urueta Benavides, en representación del Sindicato de Servidores Públicos de Colombia, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela con radicación 13001-31-03-002-2019-00305-00, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que desde el 25 de noviembre de 2019 observa que no se anotan las actuaciones surtidas dentro de la acción de referencia en el Sistema de Información Justicia XXI, situación que considera inadmisibles, máxime que se han presentado múltiples documentos en el despacho que tampoco se han registrado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.” (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)” (Subrayado fuera del original).

Analizada la inconformidad presentada por el peticionario, debe mencionarse que la Corte Constitucional respecto a los sistemas de información implementados por la Rama Judicial, señaló que:

“La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.*⁴

De ahí la importancia que cobran estas herramientas tecnológicas, en la medida en que dan publicidad a las actuaciones judiciales, permitiendo a los usuarios un acceso más fácil a la información.

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por el peticionario por la falta de inclusión en Justicia XXI de las actuaciones de la acción de tutela de referencia, esta seccional el 5 de febrero 2020, al verificar las actuaciones reportadas, se pudo percatar que reposan cinco actuaciones con fechas de registro 25, 27 y 29 de noviembre, 9 de diciembre de 2019 y 3 de 3 de febrero de 2020; igualmente, al revisar las actuaciones surtidas en el trámite de la impugnación se advierten cuatro actuaciones registradas, la primera del 5 de diciembre de 2019 y las restantes del 14 de enero de 2020.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que no existe mora en la inclusión de las actuaciones en el Sistema de Información “Justicia XXI”, toda vez que las fechas de los registros reportados en la consulta, en su mayoría responden a la misma fecha de la actuación. Situación que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, en cualquier caso, antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia, por lo que en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Erick Urueta Benavides, dentro de la acción de tutela con radicación 13001-31-03-002-2019-00305-00, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, ni mucho menos hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, dentro de la acción de tutela con radicación 13001-31-03-002-2019-00305-00, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-686/07 del 31 de agosto 2007. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, señor Erick Urueta Benavides y a la Dra. Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2 Civil del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM